

(1)

*Viva la Repica del Paraguay!*

*Exmo Señor.*

*Habiendome remitido el Ciudadano Mayor de Santa Rosa asegurado la persona de un indio correntino emigrado en la Repica y Residente en este partido llamado Sebastian Charey, comunicandome en oficio que por haberme introducido en aquella Verindad sin el correspondiente pasaporte y con mucha carne lo habia hecho capturar con otro individuo de nombre Benito Cariboba, oriundo*

Vol : 1805  
Nº : 1  
Año : 1861

Sección Civil y Judicial

Proceso a Sebastián Charey y Benito Cariboba el primero correntino y el segundo indio y este Domingo Amanúzú por sospecha de robo.

Foj : 1 al 36

*Encontrado la carne con la que se intro-  
dujeron en Santa Rosa. Dijo respondiendo*

(1)

¡ Viva la Repúca del Paraguay!

Exmo Señor.

Habiendome vermitico el Ciudadano Mayor de Santa Rosa asegurado la persona de un indio correntino emigrado en la Repúca y Residente en este partido llamado Sebastian Charrey, comunicandome en oficio que por haberme introducido en aquella vecindad sin el correspondiente pasaporte y con mucha carne lo habia hecho capturar con otro individuo de nombre Venito Cariboba, oriundo de este suprimido pueblo, el cual habiendome quibrantado los grillos con los que vino asegurado se escapó de la custodia. Hicome presente ante mi el citado correntino Sebastian Charrey y preguntandome que como le habia acompañado con el indio Venito Cariboba, hicome este pro- fugo de tiempo largo, y adonde habia encontrado la carne con la que le introduxeron en Santa Rosa. Dijo respondiendome

que en el partido de Santiago se habia visto  
con el Cariboba y que de alli habian venido  
en ese distrito y carnearon clandestina-  
mente un buey gordo que por mostren-  
co vivia, y que este es el unico persui-  
cio que habia hecho, mas con el Cari-  
boba, que ahora como hebre a ocho años  
habia profugado de su habitacion ganando  
un monte grande y de donde continuaba  
siempre haciendo persuios en robo de  
animales y frutos, sin ser pocos cap-  
cionados no obstante la diligencia que  
se han practicado al efecto, temiendo  
siempre relaciones venales: por tanto  
omiso de castigar y entregar al preista  
de No Tadoron, consideramos que puesto  
en libertad podria juntarse otra vez con  
el profugo Cariboba que, segun declara-  
cion del mismo Charay, vive mudando  
de partes en partes, y hacer mayores  
persuios, y tengo a bien de poner al  
supremo conocimiento de V. E. para lo  
que estime conveniente. El No corre-  
simo es de estas haldas y muy pobre.

Q  
nos -

2

Quero a V. S. muchos años. San Cosme  
Julio 12 de 1859.

Exmo Señor.

Jose Mariano Cibrián



Amiun Julis 18 de 1859.

El juez ce par infamante levantara  
a continuation de este Decreto un  
sumario contra el indio Correntino  
Sebastian Charey, y el indio Benito  
Cariboba del Suprimio pueblo de  
San Cosme, y dara cuenta con su dili-  
genzia manteniendo precision bueno  
grillo a dicho dos mes hasta otra  
disposicion.



Exmo Señor Presidente de la Republica

Viva

Handwritten text at the top of the page, possibly a date or recipient name, written in cursive.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a name or address.

Handwritten text in the middle section, possibly a date or a specific reference.

Main body of handwritten text in the middle section, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text in the lower middle section, continuing the main body of the letter.

Handwritten signature or name at the bottom of the main text block.

Large handwritten flourish or decorative element on the right side of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a closing or a second signature.

Small handwritten mark or signature at the very bottom right corner.

# República del Paraguay!

El Ciudadano Juez de paz de San Corme, por el Ex<sup>mo</sup> Señor  
Presidente de la República, que Dios gué.

En este Partido de San Corme en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. Habiendo recibido el oficio del Ciudadano Juez de paz de Santa Rosa con f<sup>ha</sup> 15 del que rige, juntamente presa la persona de Jose Benito Cariboba, de este partido de mi cargo, diciendome: Que el 14 del presente, un poco antes de amanecer, se había presentado en la misma Guardia de dicha Capilla, pidiendo le asegurase que se entregaba preso; y como conocieron era el profugo, lo aseguraron. Y siendome remitido bajo de buena seguridad y conociendo ser compañero del otro indio Sebastian Charuy, Correntino emigrado en esta República, quien se halla con prisiones, desde que fueron tambien capturados en misma expresada Capilla, segun manifiesta la precedente participacion que encabeza estas diligencias. Y a fin de poner en cumplimiento el supremo Decreto que presede y esclarecer los hechos de ambos reos, mando se forme este auto, por el cual se llamen a una declaracion jurada y seguidamente se proceda a las demas diligencias que se estimen convenientes. Provei con testigos.

Jose Mariano Cribian

Testigos Niente Floruy Los Julian Villasboa

En esta Capilla de San Corme en veintiseis de Febrero del mismo año, Yo el infrascrito Juez de paz, para dar principio a la diligencia

que se pretende en virtud del auto antecedente hice comparecer ante mi y testigos al reo Sebastian Charey, al cual despues de haberle instruido y dado á conocer en idioma guarani, la gravedad del juramento y para que fin se hace, para que sin odio, ni mala versacion con otros declarase la pura verdad, y lo recibí ante los de esta actuacion y el lo hizo á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun forma de Dios, prometiendo decir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado; en su conformidad siendole interrogado: Como se llama, de donde es natural y vecino, que oficio y estado tiene y que Religion profesa?

Responde y dijo: Que se llama Sebastian Charey, natural de Corrientes, emigrado en esta Republica, vecino de este partido, sin ningun oficio, de estado soltero y que profesa la Religion Cristiana.

Preguntado: Que si conoce al profugo Benito Cariboba y si no le comprehende en las generales de la ley? Responde y dijo: Que no le comprehende y conoce que es vecino de este partido, como tambien por haber tenido amistad con una hermana suya en donde solia llegar, asi que dos veces, estando en otra casa, en tiempo de sus primeras fugas llegó de noche, como tambien otra ocasion habia llegado, siendo él ausente y la última vez fue, cuando le encontró en el camino, en una punta de las montañas que yacen junto á San Ramon, jurisdiccion de Santiago, en donde trataron de ir acompañados en el Partido de Santa Maria en donde este vivia conchavado, y para esto vinieron en una costa llamada Tucuti, del mismo partido, en donde el Charey sabia que habia un buey montreco, y hallaron y carnearon, con cuya carne, despues de haber compuesto, mientras se secaba habia quedado Charey al cuidado de la carne y Cariboba habia pasado en esta Capilla con objeto de llevar alguna ropa que tenia guardada en casa de Jose Domingo Amanduzi y en esta ocasion, llevó dos yeguas mansas de la pertenencia del vecino Ignacio Nuiña, y en ellas se condujeron con la carne

al Partido de Sta Rosa, en donde fueron pillados y capturados.

Preguntado: Que si aquella olla que se le fue cobrado por justicia y entregado á su dueño, cómo fue habido en su poder? Responde y dijo: Que Benito habia robado y le anotició que estaba en cierta parte escondido en un pasonal y que llevarse á aprovechar.

Preguntado: En qué otras ocasiones le habia visto, ó acompañado en otros hechos? Responde y dijo: Que estas eran las unicas ocasiones en que vió y acompañó.

Preguntado: Que si no tenia otra cosa que declarar, por la gravedad del juramento que ha prestado? Responde: Que no se acuerda, ni sabe otra cosa que acusar; y que es de edad de treinta y nueve años. Es cuanto se le ha preguntado y habiendo se le leído y explicado de modo que entienda, esta su declaracion, se afirmó y ratificó en ella, diciendo ser la misma que acaba de dar, sin tener que añadir, ni quitar en cargo del juramento que ha prestado; y por decir no saber firmar lo hizo á su ruego uno de los testigos.

Jose Mariano Cubian

*[Signature]*

A cargo de Sebastian Choney por decir no saber firmar y como testigo Vicente Flores

Don Julian Villasboa

*[Signature]*

En veintiocho del mismo mes y año, Yo el mismo Juez de paz, en prosecucion de esta diligencia, hize comparecer ante mi y testigos á Jose Benito Cariboba, al cual despues de haberle instruido y dado á conocer, en su ma guarani, la gravedad del juramento y para que fin se hace, para sin odio, ni mala versacion declare la pura verdad y lo recibí ante los de esta actuacion y él lo hizo á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun forma de Dios, prometiendo decir verdad de lo que supiere y se le fuese preguntado en su conformidad siendole interrogado: Cómo se llama, de donde es

tural y vecino, que oficio y estado tiene y que Religión profesa?

Responde y dijo: Que se llama Jore Benito Cariboba, natural de la Republica, vecino de San Corne, Soltero, sin ningun oficio y que profesa la Religión Cristiana?

Preguntado: Que siendo vecino de este partido, cómo, ó porque motivo andubo fugitivo y que años hace haber andado así? Responde y dijo: Que hace cinco para seis años, viendose huérfano de Padre y Madre, se había derentado de la Escuela y desde entonces no se había regreado á su vecindad.

Preguntado: Que todo el tiempo de su deresion, por donde andubo, que hizo, con quien, ó quienes se había juntado y que complices tubo? Responde diciendo: Que primeramente había vivido en las montañas de San Lorenzo que dista dos leguas de esta Capilla, en donde permaneció como cuatro años y tenía de amigo un Coarentino llamado Sebastian Charey que le solicitaba, dándole avisos de todo, lo que contra él se diligenciaba, como tambien ayudarle en las carneadas y otros perjuicios que hacía, hasta que siendo perseguido, en esta montaña, por la justicia, había tenido por bien de retirarse en otros partidos y tomar otras arditaciones en divers<sup>os</sup> y partes, pero que no dejaba de venir tal, cual vez clandestinamente, en este partido y que en una ocasion se habían encontrado en San Rafael, de este partido, con el referido Charey, que le dijo, se retirasen al Partido de Santa Maria, donde otro Charey, aquella actualidad, andubo conchavado, pero que dijo Charey que seria mejor carnear algun animal, componer y secar la carne y llevar en carga, que de este modo no se harian ni pechoros, con esta eleccion carnearon un buey.

Preguntado: Si dicho buey fue carneado en el paraje llamado Cucuti? Responde un no, sino en la costa de Aguapei propiedad del vecino Matias Cardoso bien compuesta defaxaron en el monte á secarse, é intentanto pararon á esta Capilla y llevaron dos yeguas mansas, en las cuales y con dicha carne fueron pillados y capturados en el Partido de Santa Rosa, y que siendo presos remitidos á este partido, él se había escapado en el camino maturo de Sta Rosa, quebrantando los quillos, con que pudo huir y amontarse:

5  
y que el Charey aunque hizo alguna diligencia no tubo lugar de escaparse  
y que desde aquella ocasion no se vieron mas; y habia andado por todos  
los partidos, ya ocho, ya quince dias conchavandose por donde no le consi-  
cian.

Preguntado: Que si no se acuerda por alguno, o algunos de aquellos patrones que tubo, co-  
mo eran llamados? Responde: Que tan solamente se acuerda por un vecino  
del Partido de Santiago con el epiteto de Perico Esti, en donde habia asi-  
tido algunos dias, sin descubrirle del modo que vivia, y del mismo modo ha-  
bia pasado en otras partes, sin manifestar a nadie que andaba fugitivo; asi-  
mismo tenia en una rinconada llamada Mburica, Distrito de Sta Rosa, un  
conocido llamado Pedro Silveo en donde solia llegar tal cual vez de pasa-  
da; pero que tampoco le daba a entender que andaba fugitivo, como suce-  
dio en una ocasion que teniendo una inchason en la garganta y llegando  
en dicha casa, le habia dicho que le mandare hacer algun remedio y para-  
ero desensillarse su caballo y habiendo desensillado llegaron dos mozos, como  
a visita y presumiendo ser vicheadores suyos, luego que volvieron a despe-  
dirse, el tambien habia vuelto a ensillar el sayo y ganó una senja grande  
en su caballo, desde donde vio un grupo de gente que llegó en la casa.

Preguntado: Que si el buey del vecino Fermín Escobar y la vaca del otro vecino Lorenzo Mariel  
fueron carneados por ellos? Responde: Que el buey carnearon por dictamen de  
Charey diciendo: Que él le habia vendido y que no le habia pagado bien y por-  
ero llevarsen a aprovechar; y sacando del mismo corral, se dirijieron con el buey  
al monte grande; como tambien la vaca, con el mismo sorio en otra ocasion y  
en otra parte.

Preguntado: Que si no se acuerda del total número de animales que habia carneado en toda  
su andanza? Responde: Que no tenia presente; pero que haciendo memoria  
por las partes que andubo pudiera saberse: Asi que a excepcion de los ya re-  
feridos; del vecino Anastasio Coronel, habia carneado tres vaquillas; y en La  
guazú, otras tres del vecino de allí Tomas Pedes; y del ganado alzado otras  
tres, uno de estos con la letra de Santiago, perteneciente al Estado, otro con

marca de Delgado; y un orejano; y que eran los unicos que tenia presente; pero que hacia cuantas veces que necesitaba.

Preguntado: Que si una olla y una caldera que se perdió de la casa del vecino Anastasio Coron, nó habia llevados? Responde: Que si, habia llevados y lo habia tenido mucho tiempo, hasta que fue pillado su rancho y le tomaron la olla y la caldera se deterioró, y fue derecho.

Preguntado: Que si él fue quien saqueó la casa de la vecina Teodora Chamorro, una noche estando ella presente, llevandole varios vestidos; y de la otra vecina Margarita Villalva otra partida de ropa mojada? Responde: Que tambien él lo habia llevado; los cuales con su uso se habian consumido y empleador en hacer fuego, y alguna parte se le habia tomado en el primer pillage con la olla.

Preguntado: Si fue tambien, quien sacó del cuarto del otro vecino Jose Coti, un par de vestidos de rason y un par de chifles? Responde: Que aquellos le fueron llevados por su complice Charey, quien le habia entregado en la vez que se vieron; pero que estos que estos tambien se le tomaron en la ocasion del citado pillage.

Preguntado: Si un caballo vayo, de la silla del Sr Capitan Ciudadano Antonio Tomas Lobera, que se encontró en el monte atado y una porcion de carne fresca junto á él y de donde fue llevado? Responde: Que tambien él lo llevó el caballo y la carne era de un becerro que él solo habia carneado en la corta de Curunay, cuyo dueño ignoraba, y esta vez ya estaba con Jose Domingo Amanduaui.

Preguntado: Que si otra olla mas grande que aquella que se le tomó en el pillage del rancho de la vecina de Margarita Villalva fue tambien robado por él, segun la rason de Charey, que este le habia anoticiado estaba en un lugar señalado y Charey llevó de allí y siendo aparecido la dueña la cobró?

Responde: Que no, que Charey habia hurtado otra olla.

Preguntado: Que años ha cumplido en esas andanzas? Responde: Que no sabia fijamente, pero que sin apeliguar la verdad debe ser seis años, poco mas, o menos.

Preguntado: Que si no temia otra cosa que declarar, por la gravedad del juramento

6

que ha prestado? Responde: Que no se acuerda, ni sabe otra cosa que acusar; y que es de edad de veintidos años, poco menos. Es cuanto se le ha preguntado y habiendo se le leído y explicado de modo que entienda, esta su declaracion, se afirmó y ratificó en ella, diciendo ser la misma que acaba de dar, sin tener que añadir, ni quitar en cargo del juramento que ha prestado; y por decir no saber firmar lo hizo á su ruego uno de los testigos.

Jose Mariano Cebian

A ruego de Jose Benito Cariboba por decir no saber firmar y como testigo. Nuncio Florer, Top Julian Villasboa

San Come Marzo 2 de 1861.

El infrascrito Juez de paz de este partido: En vista de la disparidad de la declaracion de los dos reos presos Sebastian Charrey y Jose Benito Cariboba, traiganse ambos individuos á mi presencia, para que comparezcan uno con otro descubran las verdades y esclarecan sus hechos, que por este auto asi lo proveo, mando y firmo con los testigos, de que certifico

Jose Mariano Cebian

Testigo Nuncio Florer, Top Julian Villasboa

En acto continuo vire comparezca á mi presencia y los testigos de actua

cion á los dos mencionados reos, con el fin de que se recuerden cada uno al otro de sus verdaderos hechos, sin achacar el uno al otro, ni quitar lo que sea propio del uno, ó de los dos, por la gravedad del juramento que han prestado para decir verdad; los cuales siendo presentes, é invitando en los terminos dichos, viendo á Sebastian Charrey tenár y firme en su primera y poca declaracion, se la lei y le explique la declaracion del otro Jose Benito Cariboba, que tambien le hizo algunos recuerdos de los hechos en compania de él; de lo cual convencido dijo: Que se conformaba y quedaba firme á la declaracion de su companero; que siendole preguntado por primera, segunda y tercera vez si se afirmaba y ratificaba en ello dijo: Que se ratifica y se afirma y admite en sí, como hechos propios, á un cuando no los fueren y se suscribaba en todo lo que su companero ha declarado; á excepcion del buey de Tucuti y Aguapei, que el uno se afirma en una parte y el otro en la otra parte, cuyas dos carneadas fueron ciertas, por ciertas informaciones, el uno un poco despues del otro, cuya razon convence y afirma, ó hace presumirse que ambos bueyes fueron carneados por ellos. Con lo que se concluyo el careo, y por no saber firmar, firmaron á sus ruegos los testigos con quienes certifico-

Jose Mariano Cabian

A ruego de Sebastian Charrey, por decir no saber firmar y como testigo Nuinte Flores

A ruego de Jose Benito Cariboba y como testigo  
Julian Villarbo

San Cosme Marzo 4 de 1861.

El impasquito Tuez de paz: Visto que el anciano, profugo, Jose Domingo Amandurú es tambien complice y companero del reo Jose Benito Cariboba, segun manifiesta en su declaracion á folios 5. vuelta

respectiva al caballo vayo que se le tomó en el pillage del segundo rancho que estaba ya con él; como de esto me consta por el oficio del Ciudadano Juez de paz de Bobi de 23 de Enero del presente año, dirigido con el mismo Amandurú capturado en la Yta llamada Caaguazú en otro rancho, por cuya causa se halla asegurado en el calabozo de esta Capilla; traygase ante mí para una declaración jurada conforme los demas. Provei, ordené y firmé con los testigos de que certifico.

Jose Mariano Cibrian

Testigo Vicente Flores

Testigo Julian Villarbova

En acto continuo: Yo el infrascripto Juez de paz, hize comparecer ante mí y testigos al oriundo de este suprimido pueblo, de San Come, Jose Domingo Amandurú, al cual despues de haberselo instruido y dado á conocer en el idioma guaraní la gravedad del juramento se los recibí ante los de esta actuacion y él lo hizo á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun forma de Dios, prometiendo decir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado, en su conformidad siendole interrogado, como se llama, de donde es natural y vecino, que oficio y estado tiene y qué Religion profesa?

Responde y disp: Que se llama Jose Domingo Amandurú, natural de la República, de esta vecindad, sin oficio y de estado soltero y profesa la Religion Cristiana.

Preguntado: Que si conoce á Jose Benito Villarbova y si no le Comprehende en las generales de la ley? Responde: Que no le comprende y le conoce que es de su misma naturaleza y vecindad.

Preguntado: Que donde vivió tanto tiempo, de qué se mantubo? Responde: Que vivió en una choca que tubo en San Lorenzo y sucedió que de unos vecinos se habia perdido alguna porcion de maiz, de cuya resulta fue registrada su casa, que de verguenza habia ganado una isleta y de allí, habiendole

encontrado por casualidad, dicho Cariboba, le habia dicho fuese con él y le cuidaria y no le faltaria que comer y vestir, por lo que le siguió y lo llevó á su rancho.

Preguntado: Si estaba con Benito, cuando fue pillado ere rancho y le tomaron un taballo rayo y otras cosas que allí estaban? Responde: Que sí, estaba; pero que habia sentido luego y huyeron y se dividieron y que volvió á la isla de donde le habia llevado, en donde segunda vez le habia encontrado Benito, y lo llevó en otro rancho en la Isla de Caaguazú, en donde le tenia de ranchero, sin permitirle salir en ninguna parte, por su avanzada edad.

Preguntado: Que habia encontrado en el rancho, cuando dentro allí de ranchero? Responde: Que le habia entregado el rancho y una olla de hierro, cuyo rancho era techado con hojas de palma el un lado y el otro estaba cubierto con tres cueros.

Preguntado: Si existió y permacio siempre con él solo, ó tubo otros compañeros?

Responde: Que la mayor parte del tiempo vivia solo en el rancho, porque Benito jamas le hacia compañía larga, mas de dos, ó tres dias; carneaba y salia otra vez para Santa Rosa, y que solo una vez fue acompañado con un indio llamado Hilario, vecino de Sta Rosa, y esa ocasion permaneció en la isla ocho dias, quien me dijo tenia en aquella parte una linda patrona llamada Blasia Benites; pero fue la unica vez.

Preguntado: Que perjuicios ha hecho mientras él estuvo de ranchero? Responde: Que en esa ocasion de venir con <sup>Leonardo</sup> Hilario habian carneado nueve ovejas y secaron los cueros y tranquilizaron y llevaron la lana; otra ocasion llevo dos polleras sarava, dos camisas y una Sabana; en otra un poncho redondo negro; otra vez un poncho cuillo, en otra un apero lindo de domar, completo, que me deso en el rancho; y de caballos mudaba cada vez que queria, y cuando yo desé el rancho se quedó veinte y un cueros vacunos, entre chicos y grandes; á mas puede haber cosas que yo no sepa, pues jamas paraba.

Preguntado: Que de quienes eran esas cosas, ó donde los llevó? Responde: Que por las polleras dijo, eran de la casa, de la vecina de Santiago, con el renombre

de Maica y los recados de un tal Amailla; las polleras y demas llevó al paria de Santa Rosa, mas no sé á quien dió; los recados llevé, cuando me sacaron de la isla y del camino me los cobró el dueño; el poncho criollo me dió despues de unido y es lo que tengo.

Preguntado: Que si no se acordaba de otros hechos que lo no le hayga preguntado? Responde: Que en una ocasion habia llevado dos machetones, una hacha de labraa, una lima y un compaz lindo, como tambien un poncho criollo hecho á pala, los cuales no le habia dicho de quien, ó de donde han sido, pero que todo lo habia llevado para donde iba.

Preguntado: Que cosas mas sabia? Responde: Que estando todavia en el segundo rancho despues de haber carneado un becerro antes de ser pillado habia pasado al otro lado del monte en una rinconada llamado Tacuati y habia carneado otra vaquilla y que le dijo: que para qué era tanta carne, ó para que hacia aquel perjuicio superfluo, sin necesidad? Que le habia que siempre se prevenia para cuando necesite. Otra ocasion despues de haber estado en Caiguazu, en una seca grande, le habia llevado en Aguapei, en un caballo rosillo que habia llevado con todo el recado, por saciar la sed que tenia, y despues de haber bebido le habia dicho fueren á carnear; á lo que se excusó y entonces fuere él y carneó una baquilla y lo compuso allí mismo de día, y volviendole á llevar en el rancho, vino otra vez con el caballo ensillado de dietro y llevó otra carne para la vecindad de Santa Rosa. Otra ocasion que vino acompañado con un llamado Seandao, vecino de Tobati, que fue capturado, queriendo llevarle á carnear que tenian dos vacas atadas y no queriendo ir, ellos fueron y á ese fue que dió el indicado poncho de pala.

Preguntado: Como salió de la isla, ó quien le sacó? Responde: Que la gente de Bobi le rodearon estando solo pisando mar, y amarrado me condujeron á la Capilla de Cangó, y confesando sea de esta vecindad y complice de los profugos me remitieron á esta.

Preguntado: Que si no tenia otra cosa que declarar, por la gravedad del juramento que ha prestado? Responde: Que ya no sabe, ni se acuerda otra cosa que acusar.

Preguntado: Qué edad tiene? Responde que fijamente no sabia, pero que presumia alcantar setenta años, poco mas, ó menos, y que habia declarado con toda pureza, sin

añadiz, ni quita cuanto ha visto y tiene presente. En cuanto se ha preguntado, y habiendo le leído y hecho entender en el idioma nativo esta su declaración, se afirmó y ratificó en ella, por ser la misma que acaba de dar, sin tener que quitar, ni añadir en cargo del juramento que ha prestado, y por decir no saber firmar rogó á que uno de los testigos firmase por él, de que certifico. ~~Entre~~ entre roglo Leonardo = vale.

Jose Mariano Librianz  


A ruego de Jose Domingo Amanduzú, por no saber firmar y como testigo Monte Flores, ~~Don~~ Don Julian Villarbo 

Seguidamente: En virtud de las antecedentes declaraciones hechas por el anciano reo Jose Domingo Amanduzú, compañero de Jose Benito Caibobá; hize comparecer ante mí y testigos á los dos mencionados reos, con el fin de esclarecer la verdad y siendo en mi presencia, requeri á Caibobá con el tenor de la declaración de Amanduzú, y afirmando unos por hechos, negó otros; pero con los recuerdos del anciano se dió por convicto y confeso; afirmandose y ratificandose en ello; pero preguntado: á quien, ó á quienes volvió á dar aquellas prendas, ó á donde; solo pudo responder que en Santa Rosa, cambiado, ó vendido; sin querer decir á quien, ni como se llaman aquellos contratantes, mostrandose tan tenaz en esto de no descubrir. En este intermedio llegó uno de los guardieros de esta Capilla llamado Francisco Lescano, participandome que el poncho que tenia Amanduzú era el mismo poncho de su propiedad que se le robó en la rinchonada llamada Tacuati, cuando fueron á sacar marraes con el Esclavo y Capataz de Don Jose Domingo Penayor, llamado Sebero y otro compañero llamado Dolores Lescano; en cuya ocasion desando sus montados en la orilla del monte con los demás que no les presionaron, para aquel desempeño, le robaron de Francisco el poncho nuevo sin flecos, la sincha con ardo-

9  
Hac y un cuero de carnero; y de Sebero, todo el recado cabalgar lindo de campo y un poncho calamaco nuevo. Por dicho robo preguntado: Si él habia hecho el robo, negó diciendo: Que no sabia.

Preguntado: Que como no siendo él, el actor habia dado á Amanduzú el mismo poncho robado? Responde y dijo: Que él habia cambiado, por un tirador de cueablanca que él lo habia raspado en Cadaguazu; sin querer descubrir con quien habia cambiado, ó de donde era el contratante; por lo que no solo puede presumirse, sino afirmar ser el mismo actor. Lo que siendome forzoso y obligatorio lo pongo por diligencia á fin de que este y lo firmo con los testigos con quienes certifico-

Jose Mariano Libiano

Testigo Niente Floran, Jos. Julian Villasboa

San Come Marzo 5 de 1861.

Visto por mi, el infrascrito Juez de paz, el merito de las antecedentes declaraciones, que en cumplimiento del Supremo Decreto del Exmo. Señor Presidente de la República Jha 18 de Julio de 1859 he practicado, resulta culpa y cargo contra los tres reos Sebastian Charey, Jose Benito Cariboba y Jose Domingo Amanduzú; en cuyas declaraciones quedan plenamente provado que los dos primeros han sido cómplices desde los primeros dias, como tambien el anciano y último por haber acompañado al referido Cariboba y servido de ranchero, como dos años; mando y ordeno se mantengan con prisiones aseguradas conforme estan y con buena custodia, hasta la Suprema deliberacion; elevandose por mi este Proceso al Supremo conocimiento del Excelentísimo

Señor Presidente de la Republica, junto con el oficio de acatamiento, para lo que haya lugar. Provei y firmé con testigos de que certifico-

Jose Mariano Cebrian

José Nuente Flores

José Julian Villarboea

A la fecha puse este proceso bajo cubierta, para su remision en primera ocasion al Supremo conocimiento del Excmo Señor Presidente de la Republica en 12 utiles, junto con el oficio de acatamiento. De ello certifico-

Cebrian

Union Marzo 12 de 1861.

Base al Jueces del Crimen en 1ª instancia para su conocimiento y determinacion en justicia.

Lopez

Carlos Riveros  
Escribano de Gob.

10

diez y seis del mismo mes notifiqué al Señor  
 Jefe del Crimen en 1.<sup>a</sup> instancia el Supremo De-  
 creto antecedente, y le entregué el expediente  
 con diez fojas bajo su conocimiento para el cono-  
 cimiento y determinación de esta causa; se que-  
 roy fe.

Rivero

Asunción Mayo 16 de 1861.

Por recibí con el debido respeto al Excmo.  
 Señor Presidente de la República el Supremo  
 Decreto que antecede en el que S. E. se ha  
 dignado ordenar que la causa de los señores  
 Sebastián Charey Benito Casanova José  
 Domingo Mandurú, el primero con senti-  
 no emigrado, y los dos últimos oriun-  
 dos del Suprimido pueblo de San Cosme,  
 baje á este juzgado del Crimen en 1.<sup>a</sup>  
 instancia de mi cargo para su cono-  
 cimiento y determinación en justicia.

el Ciudadano Guibano del Juzgado  
insentará en oficio esta providencia  
y la dirigirá al Ciudadano Juan  
de par del distrito expresado de  
San Lorme para que se sirva  
remittir á disposicion de este juz-  
gado á los enunciados tres señs  
Charry Carivova y ~~del~~ Mandurú  
á su costa si fuere de posibles  
ó por auxilios involventes, especial-  
mente los dos ultimos cuya insol-  
vencia no consta de los actas

Orbita

Ante mi:  
Framul Trifon Rojas  
Exid. ind. del Curato

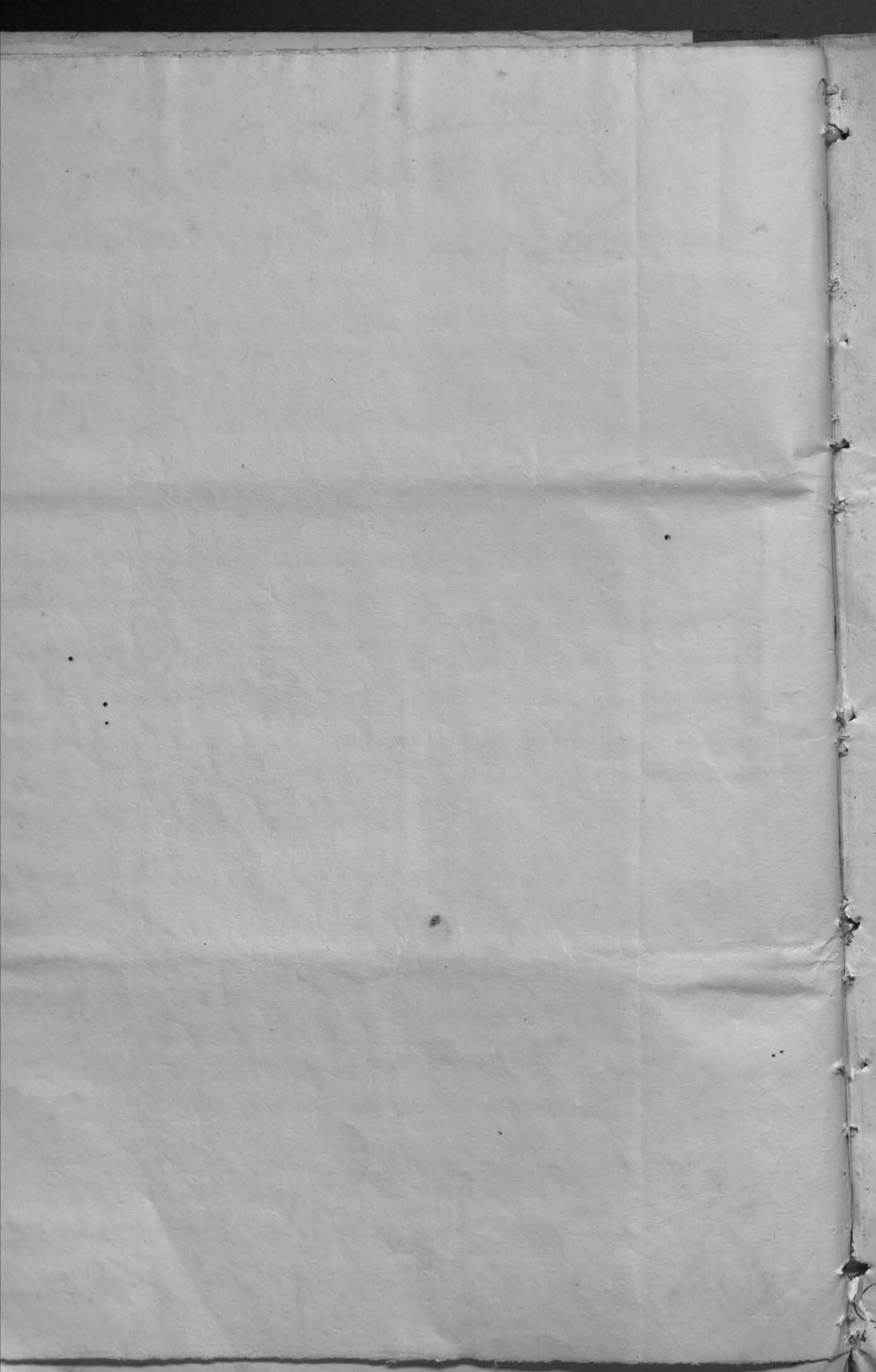
En el mismo dia, en virtud del auto  
anterior, y con mocion se el dirigi  
el oficio prevuido al Señor Juan  
de par de San Lorme, para lo

11

10  
11

efectos al propio auto: a que soy fe.

Rojas  
L



12

Para la Sresca del Paraguay!

En puntual cumplimiento a la providencia del Sr. Jefe de Mayo pp.º, que el Ciudadano Escribano del Juzgado del Crimen en P.ª Intancia me ha transmitido el 16 del propio mes, con esta nota Remiso a la disposicion del Juzgado de su cargo las personas de los tres Veces Sebastian Charry, Remiso Cariboba y Jose Domingo Amanoduni, el P.º Correntino y los dos Ultimos oriundos de este esting de pueblo, por acañio de partios en partios, por los sumas involuntarias, y asegurados cada uno con grillos, cuyas prisiones, he me devocupadas, espero que le sirva U. devolver melar.

Del que a U. m. d. d. San Tome, Abril 22

Jose Mariano Cebian

El Juez del Crimen en P.ª Intancia Aruncion.

Ab

April 30<sup>th</sup>

(43)

1861.

*Señor*

Introducame en la Carcel destinada a grilletes en  
obras publicas mientras la sustanciacion de sus causas, a los  
Nros Sebastian Charoy, Benito Carivova, y Jose Domingo  
Amanduzi, acuardome Vcibo al Juid.º Jues de paz Nmi-  
tente, y con constancia del cumplimiento, sigase su confecio-  
nes Nspectorias quedand agregad al humario de su Nsferencia  
el oficio de Nmicion de dichos Nros

Cabito

Aste mi:  
Manuel Nrafor Rojas  
Recib. mi. al Juid.º

Con esta Carcelaria publica de la Capital,  
en el mismo dia mes y año, yo el En-  
cargado de ella, en cumplimiento del  
auto antecedente del Jor Jues del Crimen  
en 1.ª instancia, he introducido en  
esta Carcel publica de mi cargo a  
grilletes con destinos a obras publicas  
los nros Sebastian Charoy, Benito Ca-  
rivova y Jose Domingo Amanduzi,  
y con esta constancia devuelbo este es

*Manuel Nrafor*

pediente al Señor Juez del Crimen  
en 1<sup>a</sup> instancia: de ello certifico.

Manuel Rojas

A la misma fecha, en virtud del auto antecedente, acudí  
al Sr. Jefe de la Prisión al Sr. Juez sepa de S. Crim., aguan-  
dando, este oficio al experimentado Maturín: se que soy fe.

Rojas

San Juan, Junio 11 de 1861.

Agregue, para constancia, el oficio del Cincosano Encarga-  
do de la cárcel en que se cuenta del fallecimiento de muerte na-  
tural del Sr. Domingo Amancuzú comprendido en esta causa,  
y llevar a efecto, lo ordenado en proveído de 30 de Abril úl-  
timo, con respecto a oír la confesión de los conyugales Sebastián  
Chavez, y Benito Carrova.

Cubierto

Ante mí:

Manuel Rojas  
Cuarto Int. del Crimen

En el mismo día, en virtud de lo mandado en el auto an-  
tecedente, agregué a este proveído, el oficio de <sup>no</sup> cargo del Cincosano. En  
cargo de la cárcel: se que soy fe.

Rojas

En

¡ Viva la Repu<sup>ca</sup> del Paraguay!

El infrascripto Encargado de la Cárcel participa á V. que el reo Domingo Amandurri, falleció con esta fecha de enfermedad natural á las diez y media, cuyo res fue introducido en esta por auto dado en el proceso de su causa que obra en el juzgado de su cargo. No comunico á V. para su inteligencia.

Dios que. á V. m. a. S. Asuncion  
Junio 11 de 1881.

Manuel Piérola Jefe

Señor Jefe del Crimen en 1<sup>a</sup> instancia

*Faint, illegible handwriting at the top of the page.*

*Faint, illegible handwriting in the upper middle section.*

*y nueve*

*Faint, illegible handwriting in the middle section.*

*Faint, illegible handwriting in the lower middle section.*

*Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.*

del conuente

MSA

y ans, para la diligencia ordenada en el auto  
 anterior y el de su referencia, el Señor juez  
 del Crimen en Reintancia mandó venir  
 este su despacho público con conocimiento del  
 Señor Encargado de la Cárcel bajo custodia  
 de dicho, al primer reo de este expediente  
 Sebastian Charay, y por ante mí el Escrivano  
 del Juzgado le tomé juramento que en for-  
 ma de derecho prometió a Dios nuestro Señor  
 prometiendo decir verdad en lo que supiere  
 y fuere preguntado. En su virtud hizo  
 por sus circunstancias generales y causa de  
 su prisión, suplicaciones a la Señora Sebastian  
 Charay juramento que en forma de esta  
 juró a Dios nuestro Señor, que pro-  
 ceederá fielmente a lo que le toca en la causa  
 a sus honras y autoridad, y juramentamente lo  
 mismo prometió a Dios nuestro Señor.

Reconocido el dicho declaracion omitió  
 declarar en el mencionado y robos que hizo con  
 su complice Benito Canivová y contó deta-  
 llados en la declaracion de este, y sin em-  
 bargo se que de auer con su complice  
 en la diligencia del caso que tuvieron ante  
 el mismo juez humillante? Respondió que  
 el auer constante de esta diligencia es  
 arreglada a la verdad, aun cuando no es

67

visto que el declarante hubiese rotado un par  
de vellosos de hombre, un par de chifles, y una  
olla grande de fierro, repassados a fuego, se-  
gun declaracion de su complice; ni menos, fue  
carnado en la zona de Aquapey, el buey  
que carnearon en la de Treuti.

Preguntado; si anteriormente fue preso por algu-  
na causa; Respondio que no lo habia sido  
por ninguna. En este estado mando el Señor  
fuesse con la presente diligencia, que habiendose  
leido y explicado en idioma nativo, inter-  
rogado desp: que esta conforme a la decla-  
racion que acaba de dar, sustentando que ama  
dar ni suscribir en ella se afirma y ratifica  
bajo la gravedad del juramento que ha pres-  
tado, y diciendo ser de su cuenta y dor  
an firmo por el. Su señ. D. Pablo  
Salas y Guzman. Pasa: a que oy se.

Por el suso declarante -

Pablo Valdivinos

Manuel Rayon

En

(15)

veinte de Agosto del corriente año para conli-  
 mular estas diligencias el Sr. Juez del Carmen  
 en 1ª instancia mandó venir a este su despacho  
 público con conocimiento del Sr. Encargado  
 de la cárcel y custodia de este al reo  
 recién convalidado José Quinto Carairová y  
 por ante mí el Encargado del juzgado, le orde-  
 nó nombrar un curador para el valor de una  
 diligencia, con tanto del sumario ser menor de  
 edad, pero no sabiendo a quien lo hizo el  
 juez con la aprobación en la persona de D.  
 Dolores Jimenez, a quien previa la compa-  
 ración noticia y aceptación de su nombramiento,  
 recibió juramento que en forma de dicho  
 pacto a Dios nuestro Señor prometien-  
 do proceder fielmente en el oficio que se le  
 confía. En seguida a la preunció tomó  
 igual juramento del reo menor y ante lo pacto  
 del mismo modo a Dios nuestro Señor pro-  
 metiendo decir verdad ante lo que supiere y  
 fuere preguntado. En la virtud de lo  
 el curador siendo por sus circunstancias gene-  
 rales y causa de la prisión, respondió que se lla-  
 ma José Quinto Carairová, oriundo del  
 supradicho pueblo de San Cosme, hecho  
 sin oficio, que profesa la religión cristiana

y sabe la causa de su prision que se fisio di-  
cime que omeo los padres deotto de la  
enuela y por mas de cinco años adoptó una  
vida profuga en que vivia del robo deta-  
llando circunstanciadamente todos los hechos  
constantes a su declaracion y tarde sus com-  
plices dados ante el juez Promocante, confor-  
mandose en todo con ello, fuera del robo se  
fisio a 15 años que atribuyó y atribuyese  
a Charey, y este negó en su declaracion, no  
obstante la diligencia de autos repetida a  
16 años. En este estado no habiend mas  
preguntas que hacerle mandó el juez cer-  
rar la preunte diligencia que se le leyó  
y explicó en idioma nativo, y de que inteli-  
gencia dijo: estar conforme a la decla-  
racion que acaba de preterir. Intener que  
añadir ni quitar, y en ella se afirma  
y ratifica bajo el juramento que há  
prestado, ante su curador que volvió  
para este acto; y en comprobacion firmó  
por él y por él el mismo curador con el  
Dño. juez. de que doy fe.

Don Juan Tribitoy

Por mi y menor — Dolores Jimenez &  
Manuel Anselmo Rojas

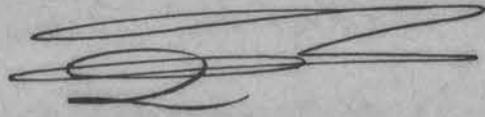
Oliver

(16)

cion Setiembre 20, de 1861.

Traslado al Sr. Agente Fiscal del crimen.

Monsieur



Ante mi:  
Manuel Arizuri Profar  
Escriv. int. del Crimen

En el mismo día, notifiqué el auto que antecede al Sr. Agente Fiscal del Crimen, y le puse, en traslado, este expediente, bajo conocimiento: que soy fe.

Profar

1840

London

~~London~~

*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*



Viva la República del Paraguay!

Señor Juez del Crimen en 1.<sup>a</sup> instancia.

El Agente Fiscal del Crimen, en el expediente eximinatorio formado de oficio á los reos abigeos Sebastian Charey, Benito Caribobá, y José Domingo Amanduzú hoy finado, según la nota del ciudadano Encargado de la Carcel de esta J. P. ante V. conforme á D. O. dice: que los reos han confesado lina y llanamente los infinitos robos que han hecho en distintas ocasiones de ganado vacuno y caballar, sembrados de agricultura, y otros varios y diferentes artículos, manteniéndose de estos robos la serie de seis años, amontados todo ese tiempo en varios borques donde mantenian sus ranchos y cuebas, especialmente el Caribobá, que desde su fuga de la escuela se mantuvo de ese modo sin hacerse visible, hasta haber sido capturado en Santa Rosa, y remitido por el Mayordomo, al ciudadano Juez de paz de San Cosme su vecindad, en cuyo tránsito fugó de sus conductores, quebrantando al efecto los grillos con que vino asegurado; y su cómplice Charey, que tambien fué remitido preso con él esa ocasion, aunque pretendió hacer igual fuga para seguir á su cómplice, quedó sin efecto sus diligencias, según todo consta de sus respectivas confesiones.

Por lo que ha designado Caribobá, el número de los animales robados alcanza á diez y siete entre vacuno y caballar, inclusa una vaca del Estado, diciendo que no se acuerda de otros animales robados, pero que carneaba cuantas veces necesitaba. Mas: ha robado tambien con su otro cómplice el finado Aman-

duru, nueve ovejas segun la declaracion de este a 17 via,  
a lo que no se nego Cariboba en la diligencia de 18 via  
por manera que estos reos han estado ya muy abez  
dos en toda clase de robos, siendo tan crecido el  
numero de ganados. Para tales ladrones cuatxeros, y  
de sembrados de agricultura, esta impuesta la pena  
de azotes a los insolventes, como lo son los reos de  
este expediente, pena que tambien admite reagrava  
cion, segun lo ordenado al respecto en el Supremo  
Decreto circular de 2 de Setiembre de 1849, a que  
se refiere otro Decreto Supremo circular de  
de Noviembre de 1857. En esta virtud, acusando  
el ministerio a los expresados reos Benito Cariboba,  
y Sebastian Charey, de los infinitos robos que han  
efectuado y confesado, replica al Jurgado se liava  
imponer a cada uno de ellos la pena referida en  
numero de cien azotes por el hurto cuadrupedo, y  
a la de dos años de grillete en obras publicas por  
los demas robos que alli mismo han confesado y  
la fuga que hizo el uno, e intento el otro, y  
cumplida sus condenas sean entregados en distin  
tos puntos a personas que queden sugetos al  
trabajo, y esten a la mira de sus procedimientos,  
hasta que hayan dado muestras de su enmienda  
y buena comportacion. Asi cree ser de justicia,  
que pide en la Aluncion y Octubre 4 de 1861.

Lenon Rodriguez

Alunc. Noviembre 5, de 1861.

Traslado a los reos Benito Cariboba y Se  
bastian Charey, quienes para evacuarlo, nombraron  
un defensor en capacidad que los protesta en la

causa.

13

Montiel  


Ante mi:  
Manuel Trifon Rojas  
Científico del Surinam

En el mismo día, notifiqué el auto que antecede al Sr. Jefe Jural del Surinam: se que doy fe.

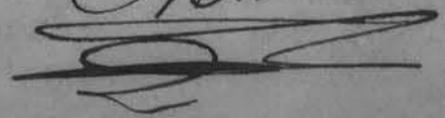
Rojas  


En ocho del corriente mes y año, hice señal notificación del propio auto, a los Nros Benito Carivoba y Sebastian Charey, los hice entender su tenor, y enterados, expusieron: que carecen de Recursos p.ª costear la defensa de su causa, siendo, como son, totalmente pobres. En comprobación, por no saber firmar, no lo hicieron conmigo: se que doy fe.

Rojas  


Remision Noviembre 3, de 1861

Vista la exposición antecedente a los Nros Benito Carivoba y Sebastian Charey, alegando pobreza para costear un Defensor p.ª su causa; y resultando confirmada este auto a 112, en el oficio de la Remision a la Fiscal; entendiéndose su defensa con el Minist. Defensor.

Montiel  


An

Ae mi:  
Manuel Arizon Rosas  
Orib. ind. del Sur

En el mismo día mes y año, notifiqué el auto  
que antecede, al Sr Defensor gradual de pobres, y le  
pare, en traslado, este expediente, bajo conocimiento:  
a que doy fe.

Rosas  
B

Viva la Rep<sup>ca</sup> el Paraguay

Por Juez el criminal en 1<sup>ra</sup> instancia

El Defensor grat & pobres en proteccion & los reos inutentes Sebastian Charrey y Benito Caribabi, presos por los diferentes crímenes constantes en la causa que se les ha formado y se ha parado en traslado al ministerio Defensor, ante V. conforme á lo dice: que los dos expresados reos estan confesores los diferentes robos que han cometido & ganados, sementeras y otros arriendos & diferentes puntos que anduvieron puros manteniendose amontados especialmente el Caribabi que hacia años se conservava prófugo y perjudicando á todo el vecindario p<sup>a</sup> mantenerse montañas hasta que fue capturado y aun entonses fugo con la misma & seguir viviendo & salvase. Ambos reos se han abesado en este genero & crímenes sin que pueda esculpaselles por ninguna causa

puesta, en cuyo concepto el Defensor encuen-  
tra arreglada la solicitud fiscal de 19. Au-  
to expone en la Anuncion a 11 de noviembre  
de 1861

Vicente Corvalan 

Anuncion Noviembre 14 de 1861

Recibase esta causa a prueba por doce dias comunes  
con todos cargos, dentro de los cuales se ratifiquen los  
unos en sus respectivas confesiones, ratiendo las partes  
otras pruebas si las tubieren, a cuyo fin se les parara el  
expediente por su orden y termino de estilo.

Montiel



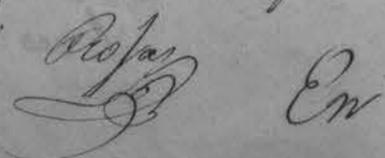
Ante mi:

Estanuel Garzon Profas  
Escrit. int. del Surinam

En el mismo dia, notifiquese el auto que antecede  
al Sr. Defensor grial de pobros: de que doy  
fe.

Profas  


En acto continuo, hui igual notificacion al Sr. Apen-  
te Fiscal del Surinam, y le pare a instruccion, este experi-  
ente, bajo convencimientos: de que doy fe.

Profas  
 En

ocho y och. del corriente, el Sr. Asente Fiscal del  
Cámer, devolvio, sin excusa, este expediente recibio a  
instruccion; y lo pare al mismo fin al Sr. Defen-  
sor gual de pobres, bajo conocimiento: se que ooy fe.

Profas  
B

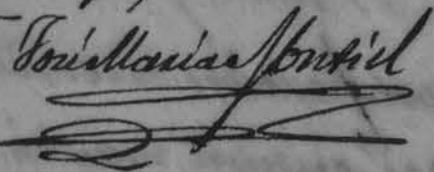
En diez y nueve del propio mes, el Sr. Defensor  
gual de pobres, devolvio, sin excusa, este expediente: se  
que ooy fe.

Profas  
B

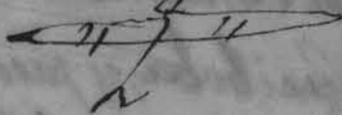
En veinte y uno del cor<sup>te</sup> - mis y año; para diligencia de  
ratificación ordenada en el auto anterior, el Sr. Jues  
del crimen mandó venir a este hdespacho público  
con conocimiento del Sr. Encargado de la cárcel y cur-  
todia de cortumbre a los reos Sebastian Charney y Be-  
nito Coriboba, y presente el curador que a este hávio  
en su confesion, el Jues le recordó la fidelidad su-  
gada para el desempeño de su oficio, y él protestó con-  
tinuar del mismo modo! A su presencia, se tomó el  
igual juramento al 2º reo menor, quien lo prestó  
en forma de Dño, a Dios nro Señor prometiendo de-  
cir verdad de lo que fuera preguntado. La mis-  
ma dilig. se practicó con el primer reo, En conse-  
cuencia, retirado el curador, fueron leidas y explicadas  
al reo Charney sus declaraciones corrientes de 7 a 4, y de 6,

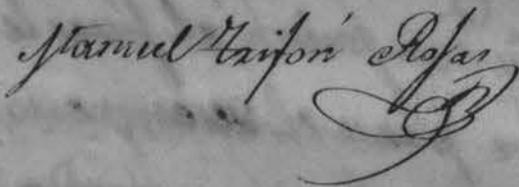
///

à la multa; y al Escribano las ruyas registradas  
de ff à 6, y de ff à la multa, ordenando le di-  
gan si estan conformes à verdad ó tienen que  
modificarla, y después de bien enterados, dijeron:  
que sus citadas declaraciones son las mismas que han  
dado en las folsas de su referencia, que se afirman y  
verifican en ella ante el curador que volvió para  
este acto, así como en la presente diligencia leída  
y explicada que les fué, sin tener nada mas que  
añadir, quitar ó alterar bajo el juramento q.  
han prestado; en cuya comprobacion, firmo à ruego  
del primero, por el segundo y por sí el curador oculto  
con el Sr. pua; en que doy fe; y por que fué por ante  
mí el Escribano del pueg -

Don Juan de los Rios  


Don Juan Jimenez &



Manuel Aníbal Rojas  


Añ N  
Año de Noviembre 21, de 1861.



Formen el correspondiente Tribunal mediante  
el corteo de estilo para la determinacion que con-

Montiel

*[Signature]*

Ante mi:  
Manuel Garzon Rojas  
Cred. ind. del C. de M.

En el mismo dia, para la diligencia del sorteo ordenado en el auto antecedente, el Sr. Juez del Crimen en 1.ª instancia mande colocar en una vaina las cedula que expresan los nombres de los hombres buenos del presente suano con excepcion de los ausentes en campaña, y cubierta esta vaina con su tapa respectiva, oprimida bien vuelta las cedulas por ante mi el Cred. del Juzgado mande el Juez sacar con una criatura dos de ellas, y salieron en suerte los Cincosanos Juan Pezoso y Pablo Mena; en cuya comprobacion firmo el Sr. Juez: de que soy fe.

Montiel

*[Signature]*

Manuel Garzon Rojas

En veinte y tres del mismo mes y año, por avis comparecieron en este Despacho publico del Sr. Juez del Crimen en 1.ª instancia los Cincosanos Juan Pezoso y Pablo Mena, e impuestos por mi el Cred. del Juzgado del auto y diligencia de sorteo que anteceden, aceptaron el cargo, en cuyo merito, el Juez les recibio juramentos que, en forma de vid. y actos distintos, puesta con a Dios nuestro Señor, prometieron proceder fiel y legalmente en el conocimiento y determinacion



Diciembre 31 de 1861.

Vista una papeleta formal de oficio contra los reos abigeos de  
 barrián Charey, Benito Caribobá y José Domingo Aman-  
 durán, el primero emigrado de Guaymas a esta Republica,  
 los otros dos oriundos del suprimido pueblo del Cosme, y  
 el último finado, segun la nota del Ciudadano Encarga-  
 do de esta Ciudad que se lee en el art. 14, y constante en el que  
 los reos han confesado viva y lloramente los infinitos  
 robos que han perpetrado en varias ocasiones, no sólo  
 en ganados vacunos, sino en caballar, sembrados de agricultura  
 y otros diferentes artículos, manteniéndose amon-  
 tados en esta vida abominable la vida de tres años  
 en diferentes lugares, en donde tenían sus ranchos y  
 guaridas, maxime el Caribobá que desde su fuga en  
 la venida de la fuerza a este genero de vida hasta que  
 fue prendido en Santa Rosa, y remitido por el Cinde-  
 rano mayor como al Señor juez de paz en S. Cosme de la ve-  
 cinidad, donde hizo fuga por el camino con quebrantos  
 mientras en las prisiones con que iba asegurado, intentaba  
 se tambien su cómplice Charey hacer igual fuga,  
 lo que no pudo lograr, segun todo consta en sus respec-  
 tivas declaraciones en el art. 15 hasta 2, y 16, á 17, y 18,  
 remitiendo el citado Caribobá el numero á que ascien-  
 de en diez y siete cabezas de ganado entre vacu-  
 no y caballar, con inclusion de una res del Estado

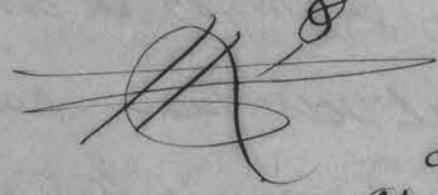
con expresion de que no havia mas remision en  
otros animales robados y de que camaba enan-  
ta ver llegar a presidiar; que duaxese la fuga  
en los montes, tambien robó con la compania Aman-  
durú nueve Ovejas además entre otros muchos  
robos que ha cometido, segun la declaracion del  
finado á f<sup>o</sup> y vta; lo que no ha negado su  
cómplice el Casibá en su respectiva declara-  
cion á f<sup>o</sup> y vta; en virtud que, dichos reos se  
han habituado á esta vida licenciosa, habien-  
dote constantemente labrados cuatreceros y en  
agricultura, causando en este modo indesculpables  
perjuicios al vecindario, por lo mismo el Cin-  
cudavés Defensor no puede apoyar su defensa  
á favor de sus protegidos, por hallarse con vic-  
tos y confesos de tales crímenes, como consta en  
su escrito á f<sup>o</sup> 21 y vta; en su mérito, venimos  
en imponer á los delatos reos insolentes con  
concepto á los Supremos Decretos Circulares  
de 2, de Setiembre de 1849, y 30, de Noviembre  
de 1857, la pena de vien años como á la-  
brados cuatreceros y en agricultura, y por los  
demas robos y la fuga que hizo el uno, e inten-  
tó el otro, la pena de dos años en obras públi-  
cas en esta Capital donde se hallan destinados,  
en atencion á los dos años y meses que han

23

susido desde su captura, y cumplida dicha condena, se  
 an entregado a persona o respo que los tuere  
 y dedique al trabajo hasta que den pruebas en  
 lo suenivo de su verdadera enmienda. Hago asi  
 asi saber a las partes esta determinacion, y no  
 resubran oia instancia, dizele a la causa el  
 giro que demarca la ley.

Jovellana Montiel

Fructan Leonoro Pablos Aguiar



Ante mi:  
 Estanuel Guison Rojas  
 Escrib. m. del Caimen.

En once del corriente mes y año, notifiqué el auto defi-  
 nitivo que antecede al Sr. Defensor grial de pobres; se  
 que doy fe.

Rojas

En el mismo dia, hice igual notificacion al Sr. Asente  
 Jficial del Caimen, y le puse este proceso, bajo conocimiento, y  
 instancia le conformado con el auto citado: se que doy fe.

Rojas

En diez y seis del propio mes, el Sr. Asente Jficial del  
 Caimen, devolvió este proceso con escrito de conformidad  
 con la sentencia anterior; y p.º de p.º para la suya, lo p.º  
 se al Sr. Defensor grial de pobres, bajo conocimiento: se que  
 doy fe.

Rojas

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

William Lloyd

William Lloyd  
Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.

Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the page.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

(24)  
 Viva la República del Paraguay!

Señor Juez del Crimen en 1.<sup>a</sup> instancia

El Agente Fiscal del Crimen, en los autos criminales formados y liquidados de oficio á los reos abigeos Sebastian Charey, Benito Cariboba, y José Domingo Amandusa, hoy finados, ante V. conforme á D. O. dice: que se le ha hecho saber al ministerio la sentencia definitiva pronunciada en la causa por el tribunal colectivo con fecha 31 de Diciembre pp.<sup>do</sup>, por la que se les impone á los dos primeros reos la pena de cien azotes y dos años de obras publicas; y estando dicha sentencia conforme á la solicitud del ministerio en su oficio de f. 112, viene en conformarse con ella; y replica á V. se le haya mandado dar al efecto el giro que corresponda, por ser ahí de justicia, que pide en la Alhucion, y Enero 15 de 1862

Lenon Rodriguez

Ahunc Enero 20, de 1862

A la referencia

Montiel

A mi:  
 Manuel Arce  
 Jefe de Int. del Crimen



10  
En la Republica del Paraguay

En el Poder Judicial del Poder Ejecutivo

El Jefe de la Sala de lo Civil y Criminal del Poder Judicial del Poder Ejecutivo, en los autos expedidos en el expediente N.º 10.000, en el que se sigue el recurso de casación interpuesto por el Sr. D. Juan de Dios Rodríguez, contra la sentencia pronunciada en la causa por el Tribunal Electoral con fecha 31 de Diciembre de 1952, por la que se le impone a los dos primeros de los vena de cien acres, y dos años de obras públicas, y errata dicha sentencia conforme a lo solicitado por el ministerio en la oficio N.º 10.000, se confirma con ella, y se copia a los autos mandados dar al efecto, y que se remita a los señores jueces de la Sala de lo Civil y Criminal, que pise en la Audiencia de los autos N.º 10.000, en el día 10 de Enero de 1953.

En el Poder Judicial del Poder Ejecutivo

En el Poder Judicial del Poder Ejecutivo

M. de la República  
F. Rodríguez

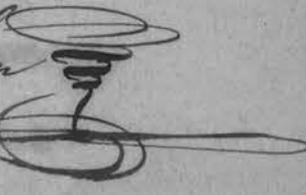
*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

25

O, Viva la Rep<sup>ca</sup> el Paraguay!

Por Juez de lo Criminal en 1<sup>ra</sup> instancia.

El defensor gral e pobres en proteccion de los reos in-  
solventes Sebastian Charez, y Benito Caribobi presos p<sup>r</sup>-  
delictos y demas Crimenes expresados en el expediente e  
su causa, ante V. conforme a D<sup>no</sup> dice: que ha impuesto  
en la sentencia que con fha 31 de Diciembre ultimo ha  
pronunciado en dha causa el Tribunal de 1<sup>ra</sup> instan-  
cia, condenando a cada uno de los reos en la pena de ci-  
en arotes y dos años e trabajos en obras publicas, y na-  
da tiene el ministerio que oponer a dha sentencia p<sup>r</sup>-  
erarla arreglada a la Ley y merito de la causa. Asi  
lo expone en la Auncion a 18 de Enero de 1862,

Vicente Corralan 

Aunc. Enero 20, de 1862.

Lo provido a la fha en el escrito fiscal.

Montiel

Ante mi: 

Mariano Trujillo  
Escrit. ind. del Jefe

En el mismo dia, en virtud del auto anterior, y el de la  
conveniencia, agregue ambos escritos al proceso relativo que,  
por conocimiento, pare en combata al juzgado de 1<sup>a</sup> instancia.

lo criminal, cumpliendo lo ordenado al final de la senten-  
cia pronunciada en esta causa: de que doy fe.

Posas  
L

Asuncion Orens Lo de A B D.

Forme, bajo Sortes de estilo, el Tribunal compe-  
tente, para el conocimiento, determinacion y demás q.  
corresponda en esta causa.

Argañón  
S

Ante mi:  
Manuel Trifon Posas  
Escrit. ind. del Sur.

En el mismo día, para la diligencia ordenada en el  
auto anterior, el Sr. Juez del Sur en 2.ª instancia  
mandó preparar dos varifas, colocándose en la prime-  
ra las cedulas que expresan los nombres de los Jue-  
ces de paz de la Capital, y en la seg. las que continen  
los de los hombres buenos del presente turno con  
excepcion de los suscritos en la sentencia anterior, y de  
algunos ausentes en campaña. Cubiertas estas varifas  
con sus tapas respectivas, después de bien revueltas las  
cedulas, por ante mi el Escrit. del Juzgado, mandó el  
Juez sacar con una circatura tres de ellas, saliendo en  
buste de entre los Jueces de paz el 1.º a la Srta. Trinidad  
Circadana Dolores Yfran para Colega, el 2.º a la Señora  
Circadana Ramon Yfran para Secretario; y de entre

26

los hombres buenos el Ciudadano Miguel Clorony.  
En cuya comprobacion firmo el Sr. Juez: a que doy  
fe.

Luis Ant. Argañay

[Signature]

Estanislao Trifon Rojas

En veinte y uno del propio mes y año, y a las  
comparacion a este Despacho publico del Sr. Juez  
del primer en 2.ª instancia los Ciudadanos Dolores  
y Juan Juez a par 1.º de la Sma. Trinitad, Ramon  
y Blas 1.º de la Catedral, y Miguel Clorony hombre bu-  
no, quienes enterados por mi el Cuid. del Juzgado  
del auto y diligencia de sorteo que anteceden, aceptaron  
el cargo, en cuyo merito el Sr. Juez les hizo jurar  
merito que en forma de vas: y actos distintos, presta-  
ron a Dios nuestro Sr. prometiendose proceder fiel y le-  
galmente los Colegas en el conuimiento y determina-  
cion de estos autos, y el Secretario en su oficio. Ca-  
ya constancia firmaron con el propio Juez: a que  
doy fe!

Luis Ant. Argañay

[Signature]

Dolores Trifon

Miguel Ant.º de Clorony

[Signature]

Ramon y Blas

Estanislao Trifon Rojas

[Signature]

cion Encas 21. 1862.

Y visto se confirma la sentencia conuehada por  
esta arreglada al mérito del proceso: y con esta  
resolucion dexuebrase al Juego de la emana-  
cion para los fines conuigientes.

Luis Ant. Argañón

Dolore ~~San Juan~~ Miguel Ant. de Elorduy

Damon elguez

Secret. del Tribunal eventual  
el consulta en lo criminal

En el mismo día habiendo de las copia en el libro ter-  
picio de la sentencia citada el Señor Juez del primer  
en 2ª instancia, me pezone ante él de igual clase en  
3ª instancia, y le entregue estos autos, bajo conocimiento  
firmante con miyo en comprobacion: el que doy fe.

Josell Maria Fontell

Margy

11  
Aunc. Enero 22, 1862.

Por recibida al Tribunal eventual se consulta en  
lo criminal, la sentencia antecedente de 21, del pas-  
pio mes, dada en vista de la pronunciada en 1ª in-  
tancia con fha 31, del mes pp. de 24: el cual, en  
su consecuencia, estos autos con oficio se respeta

(27)

al Supremo Poderamiento del Exmo Señor Presidente  
de la República, para lo que usine conveniente

Manuel



Ante mí:  
Manuel Trifon Rojas  
Escriv. m. del Excmo. P.

En el mismo día, en virtud del auto anterior, pu-  
le este proceso, bajo cubierto, con el oficio prevenido, y  
entregué al Sr. Escribano de Gobierno para su elevación  
al Exmo Señor Presidente de la República: se que  
oye fe!

Rojas

Amorion Enero 12 de 1865.

Visto el Amorion y la sentencia pronun-  
ciada por el tribunal en 1ª instancia en lo  
Criminal de 31 de Diciembre de 1861 y su con-  
firmatoria del de 2ª inst. de 21 de Enero de  
1862, contra los reos abigeos Sebastian Charrey  
y Benito Caribota y teniendo en considera-  
cion el largo tiempo que llevan de prision  
castiguen a cada uno con cincuenta azotes  
y destinenles de pobladores al 1º en la  
Villa Occidental y al 2º en la del Salva-  
dor con recomendacion a los respectivos  
Comandantes de que los dediquen al

trabaja y cuiden de su conducta. Y con  
esta resolución devuelvan al juzgado.

Sp. J.  
L. J.

Proveyo,

28

30

Mando

LIBRARY OF THE

UNIVERSITY OF

Y. J. J. J. J.



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1865**

el Excmo Señor Presidente  
de la República el Decreto  
Supremo que antecede en el  
día de su fecha, de que  
doy fé.

Silvestre Azeiteiro  
Escriv. del Gob. mo

En el mismo día, entregué  
este sumario con treinta  
y un folios bajo de concuim.  
al Señor Jefe del Crimen  
en 1<sup>a</sup> instancia a los efectos  
del Decreto Supremo ante-  
cedente, en cuyo tenor se hizo  
saber, de que doy fé.

Azeiteiro

Muncion

ENERO 13, DE 1865-

Por recibido con el visto suplico al Excmo  
Señor Presidente esta República y la  
República, el antecedente Supremo Decreto;  
Cumplido lo ordenado, y para ello, puse el  
castigo de cincuenta azotes a cada uno de  
los señores Sebastian Chaves y Benito Lasi-  
boba, remitiéndole por agua en primera oportu-  
nidad, destinándolo al 1º en  
la Villa Occidental y al 2º en la Villa  
del Salvador, con recomendación a los  
respectivos Señores Comandantes en que  
los designen al trabajo y cumplan su con-  
ducto, conforme está prevenido y ordenado en  
el citado Supremo Decreto; y para el cum-  
plimiento en la parte que le toca, puse  
el expediente al cuidado del Encargado de la Car-  
cel, debiendo insertarse en el resultado de esta pro-  
videncia en oficio que se expedirá a dicho  
Comandante. = Sobre línea = n = r =

Montiel

Apr



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1835

te m: Manuel Trifon Rojas  
 Encarg. Int. del Carcel

En el mismo dia, p.<sup>a</sup> los efectos del Supremo Decreto y Subsecuente proveo que anteceden en la parte que toca al Sr. Encargado de la Carcel, se pare este expediente, bajo conocimiento: de que soy fe.

Rojas  
 L. J.

En esta Carcelaria publica de la Capital en el mismo dia mes y año, yo el infrascrito Encargado de ella, en puntual cumplimiento de lo mandado en el Decreto Supremo antecedente del Excmo. Señor Presidente de la Republica que he recibido con el debido respeto, hice comparecer ante mi á los acusados de este sumario Sebastian Charrey y Benito Caribobá y le notifiqué dicho Supremo Decreto, y en seguida mandé castigar al expresado Caribobá con cincuenta azotes en el rollo de la Carcel con auxilio y asistencia del Oficial de guardia ciudadano Feliciano Hermora; habiendo suspendido la ejecucion de la misma pena con el acusado Charrey por hallarse gravemente enfermo de una quebradura y una inchazon grande en el brazo derecho y estar en un estado casi inmóvil;

lo que hago conar para la determinacion, devol-  
viendo este luminoso al Tenor Escrivano del fante  
de que certifico.

Manuel Sotelo

Asuncion Febrero 16, de 1865

Aguiere a este proceso el oficio en g. participa el Encar-  
gado de la cárcel la muerte de Sebastian Charey, Remitiendo  
el otro res Benito Cariboba a la Villa del Salvador con  
me esta maridad en el citado Supremo Decreto, y en  
sultas archivero el caso

Manuel

Afirmo:  
Manuel Sotelo Profer  
Escrivano del fante

En el mismo dia, en virtud del auto anterior, ago-  
gue a este expediente el oficio del Encargado de la Carcel  
que como a Remite, en primer oportuno, el No. De-  
creto Cariboba, al punto de su destino: se que soy fe.

Profer

En diez y siete del corriente, hice saber el memorado  
de este Supremo al Sr. Capitan del puerto de esta Ciudad,  
intereso en oficio, le entregue p. su direccion con el No.  
agual, al Sr. Comandante de la Villa del Purino Salvadora.  
comitancia firmo: se que soy fe.

Juanjo Corrales

Profer

Viva la Rep.<sup>ca</sup> del Paraguay. 1 (31)

El infrascrito Encargado de la cárcel pública de la Capital pone en su conocimiento que el 17 del corriente falleció el aco Sebastian Charrey de las enfermedades que costó en mi antecedente nota en el proceso respectivo; por lo que participo a U. para su inteligencia.

Dios que a U. muchos años. Asuncion  
Enero 17 de 1865.

Manuel Frutey

En

Señor Juez del Primer en 2<sup>a</sup> instancia.

1090

Je suis le...  
L'empereur...  
de la capitale...  
et l'Etat...  
son...  
ce...  
les...  
U... la...

Comme...  
1170

~~Cher...~~

3

Plus...  
L'...

*Sanctaria*

104

publica



33

**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1835**

de la Capital, a 1<sup>o</sup> de Febrero de mil ochocien-  
tos treinta y cinco, yo el Encargado de ella en  
cumplimiento del auto antecedente del Señor  
Juez del Crimen en 1<sup>a</sup> instancia entregué el  
res Benito Cariboba al Señor Capitán del  
puerto de esta ciudad, para su remisión por  
agua a la Villa del Salvador donde fué des-  
tinado por Decreto Supremo de 12 de Ene-  
ro de corriente año; y con esta constancia de  
nuevo este expediente al Señor Escribano  
Interino del juzgado del Crimen: de ello  
certifico.

*Mmanuel Sotelo*

ESTABLISHED  
1850

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

¡Viva la Republica del Paraguay!

(34) Acido en mis manos la providen-  
cia del Supremo Decreto de fecha  
12 de Enero del presente año y  
remitidaceme por el juez del  
Crimen en 1<sup>a</sup> instancia con fe-  
cha 16 de Febrero ultimos, con-  
tra las personas de los reos  
aduelto Sebastian Charey  
y Benito Cariboba, el 1<sup>o</sup> deti-  
nado de poblador en la Villa  
Occidental y el 2<sup>o</sup> en esta Villa  
de mi existencia; y en cumpli-  
miento a lo mandado en el  
Supremo Decreto de S.E. ya  
citado, despues despues de  
cumplido el Cartigo de arto  
se ha servido C. remittome  
la persona de Benito Cari-  
boba para poblador de

esta Villa a mi cargo, el cual  
queda suirida y alistada en  
ta el Vicindario de esta juris-  
dicion, quedandome atento  
a la mira de su conducta: es  
cuento comunico a U. para  
su conocimiento.

Dios que a U. muchos  
años. Villa del Salvador  
Marzo 6 de 1865.

Pattaza Bogado

Soz Juez del Crimen en 1ª inst  
cia de la Capital.



